

LEY 4 DE 1980 (enero 29)

por la cual se estimula la capitalización del Sector Agropecuario y se dictan normas sobre Fondos Ganaderos, Banco Ganadero y Crédito Agropecuario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Según se disponga en el acta de constitución, o según sea la calidad, el origen y el número de las acciones de la clase A, los Fondos Ganaderos, organizados como sociedades de economía mixta, serán del orden nacional, departamental o municipal.

Constituidos de uno y otro orden, continuarán gozando de todos los beneficios consagrados en la Ley 5ª de 1973, incluido el derecho a cupos de redescuento en el Banco de la República.

Artículo segundo. La supervigilancia de los Fondos Ganaderos será ejercida únicamente por la Superintendencia Bancaria. Los revisores fiscales de los Fondos Ganaderos serán nombrados libremente por la Asamblea General de Accionistas y deberán llenar los mismos requisitos exigidos por el Código de Comercio.

Artículo tercero. En los contratos de ganado en participación que suscriban los Fondos Ganaderos, las utilidades para el usuario no serán menores del 50% en dinero y 5% en acciones para levante y ceba y del 55% en dinero y 5% en acciones para el ganado de cría.

Parágrafo. La diferencia que resulte entre la participación así pagada y el monto fijado en el artículo 39 de la Ley 5ª se llevará a la reserva de cada Fondo.

Artículo cuarto. La inversión forzosa ordenada por el artículo 1º de la Ley 42 de 1971, durará hasta el año 2000, inclusive, y se hará por mitad en acciones del Banco Ganadero y del Fondo Ganadero correspondiente al lugar donde pastan los ganados.

Sin embargo, el pago podrá hacerse en su totalidad en la oficina del Banco Ganadero correspondiente al lugar donde declare el contribuyente o, a falta de ésta, en la oficina más cercana; será el mismo banco el encargado de distribuir el aporte y entregar la parte debida al respectivo Fondo Ganadero.

Parágrafo. Los contribuyentes cuyo patrimonio líquido invertido en ganado mayor o menor no exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), estarán exentos de la inversión de que trata este artículo.

Artículo quinto. Las personas obligadas a realizar la inversión consignada en los artículos 4º y 10, deberán acompañar a sus declaraciones de renta un certificado del Banco Ganadero y/o del Fondo Ganadero si es el caso en que conste que han efectuado tal inversión, como condición para que les sean aceptados los costos y deducciones que afecten los ingresos netos y la renta bruta generados durante la respectiva vigencia fiscal y puedan tener derecho a efectuar las valorizaciones de inventarios que establezcan las leyes.

Parágrafo. Cuando resulte necesaria, como consecuencia de una liquidación de revisión o aforo, una nueva inversión adicional, el contribuyente deberá realizarla y comprobarla junto con la del año fiscal en que se efectúe la revisión o aforo.

Artículo sexto. Las acciones y dividendos correspondientes a inversiones forzosas en las entidades de fomento pecuario que no hayan sido reclamados por sus propietarios en los dos años siguientes a su emisión o decreto, pasarán a engrosar las reservas de la entidad, la cual dejará en su balance un 10% de su valor, disponible para quienes reclamen su entrega.

Esta contabilización será definitiva cuando transcurran tres (3) años contados desde que se haya constituido la reserva.

La constitución de estas reservas no causará impuesto de renta, ni con base en ellas podrá decretarse reparto alguno de utilidades y no podrán capitalizarse.

Parágrafo. Las entidades de fomento pecuario a que se refiere este artículo están obligadas a dar a la publicidad en periódicos o por cualquier otro medio publicitario de la localidad respectiva las emisiones de acciones hechas con motivo de la inversión forzosa ordenada en el artículo 4º de la presente Ley y los nombres de los respectivos propietarios. Igualmente dichas entidades informarán a los suscriptores por medio de notas personales sobre las acciones no reclamadas.

Artículo séptimo. Los Fondos Ganaderos podrán adquirir propiedades rurales hasta por un valor equivalente al 20% de su capital pagado y reserva legal, previo concepto favorable de la Superintendencia Bancaria, con el fin de seleccionar, multiplicar y difundir ganados de primera clase, establecer fincas modelos, dar pastaje temporal o someter a cuarentena ganados que van a entregarse en participación.

Artículo octavo. Los dividendos de las acciones suscritas por el Gobierno Nacional en el Banco Ganadero que se promuevan en adelante, serán reinvertidos en acciones del mismo banco.

El Gobierno Nacional no estará obligado a efectuar la reinversión aquí prevista si el Banco Ganadero repartiere en dividendos más del 50% de sus utilidades en cada anualidad.

Parágrafo. Cuando esta capitalización alcance el 49% del capital pagado del banco, los dividendos se entregarán en dinero efectivo al Fondo de Fomento Agropecuario del Ministerio de Agricultura.

Artículo noveno. Autorízase al Gobierno para:

- Suscribir acciones de aquellos Fondos Ganaderos cuya baja capitalización les haya impedido desarrollar programas de fomento y mejora de la ganadería.
- Promover la creación y suscribir acciones de nuevos Fondos en zonas de colonización que, por sus condiciones agrológicas y sociales, requieran para su desarrollo del incremento de la ganadería.

El Gobierno hará las apropiaciones y traslados presupuestales que demande esta autorización.

Artículo décimo. Se entiende también como bien futuro, para los efectos del artículo 2444 del Código Civil, aquel sobre el cual se haya solicitado adjudicación como baldío o sobre el cual se haya iniciado proceso de pertenencia.

Artículo decimoprimer. Solamente cuando se trate de crédito agropecuario otorgado por entidades bancarias, podrá constituirse hipoteca sobre las mejoras implantadas en un fondo no titulado.

El contrato correspondiente deberá registrarse en el libro de hipotecas en la respectiva oficina del Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo. Es entendido que los bancos intermediarios del Fondo Financiero Agropecuario, o la entidad que lo reemplaza, deberán comprobar las anteriores condiciones antes que se desembolsen los valores mutuales.

Artículo decimosegundo. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a los once días de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amay Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 29 de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Agricultura,

Germán Bula Hoyos.

LEY 5 DE 1980 (enero 29)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica entre la República de Colombia y la República Dominicana", firmado en Santo Domingo de Guzmán el 20 de diciembre de 1969.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica entre la República de Colombia y la República Dominicana", firmado en Santo Domingo de Guzmán el 20 de diciembre de 1969, que dice:

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA, COMERCIAL Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DOMINICANA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, animados del común deseo de estimular las fraternales relaciones que siempre han existido entre las dos naciones, han resuelto celebrar un Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica, que pueda contribuir al aprovechamiento equilibrado de los recursos naturales y de la capacidad productiva de los dos países, y colaborar en la utilización de las experiencias adquiridas en la aplicación de la ciencia y la técnica en cada país, en especial en lo relativo al campo de la cooperación técnica.

Con tal fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de Colombia, al señor doctor Alfonso López Michelsen, Ministro de Relaciones Exteriores.

El Gobierno de la República Dominicana, al señor doctor Fernando A. Amiana Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Quienes, luego de haber exhibido sus plenos poderes, los cuales fueron hallados en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes propiciarán la armonización de sus políticas de desarrollo económico, así como las que se refieren a las materias comerciales, con el común anhelo de obtener mayores niveles de productividad, fomentar el intercambio comercial y estimular el fortalecimiento y cooperación de sus organismos oficiales y de sus empresas privadas.

ARTICULO II

Los dos Gobiernos favorecerán la cooperación técnica entre sus dos países, dentro del límite de sus posibilidades.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes convienen en promover el acercamiento de sus sectores privados, para eliminar, en lo posible, las diferencias de productividad entre industrias y servicios competitivos, fortalecer el desarrollo industrial alcanzado por cada uno de los dos países y estimularlo mutuamente.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de integración y cooperación de sus medios de comunicación marítima y aérea y telecomunicaciones.

ARTICULO V

Los dos gobiernos estimularán la formación de empresas de capital mixto público o privado que producirán para sus propios mercados o para terceros.

ARTICULO VI

La cooperación técnica, a que se refiere el artículo II, consistirá principalmente en un intercambio de conocimientos y de experiencias y de cooperación financiera cuando se considere necesario.

Parágrafo. Para hacer aplicable la cooperación técnica entre los dos países, se deberá tener en cuenta los programas propuestos por la Comisión Mixta creada en acuerdo especial celebrado entre los dos gobiernos el día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ARTICULO VII

Cuando se requiera cooperación técnica en los términos del artículo anterior, y de ello resulte que profesores, expertos, instructores y especialistas sean puestos a la disposición de la otra Parte Contratante, con becas de perfeccionamiento o que se proceda a una cooperación más amplia y general, se procederá a convenir las modalidades y condiciones de la misma para cada caso, por medio de acuerdos administrativos.

ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes convienen en intercambiar todas las experiencias referentes a la planificación y financiación del desarrollo de sus respectivos recursos naturales lo mismo que en los campos de las ciencias aplicadas como la agricultura, la distribución de tierras y zootecnia.

ARTICULO IX

Este Convenio entrará en vigor una vez se haya cumplido, por cada Parte Contratante, los requisitos constitucionales del caso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en dos ejemplares, igualmente auténticos y dan fe.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.) Alfonso López Michelsen, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Dominicana,

(Fdo.) Fernando A. Amiana Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1970.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Alfredo Vásquez Carrizosa.

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica entre la República de Colombia y la República Dominicana", firmado en Santo Domingo de Guzmán el 20 de diciembre de 1969, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que para esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Primer Vicepresidente de la honorable Cámara de Re-

ALVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amay Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 29 de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.